

*Gobierno del Estado
Libre y Soberano de Chihuahua*



Registrado como
Artículo
de segunda Clase de
fecha 2 de Noviembre
de 1927

Todas las leyes y demás disposiciones supremas son obligatorias por el sólo hecho de publicarse en este Periódico.

Responsable: La Secretaría General de Gobierno. Se publica los Miércoles y Sábados.

Chihuahua, Chih., miércoles 07 de octubre de 2020.

No. 81

Folleto Anexo

ACUERDO N° IEE/CE60/2020

ACUERDO N° IEE/CE61/2020

ACUERDO N° IEE/CE62/2020

IEE/CE60/2020

ACUERDO DEL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE CHIHUAHUA, POR EL QUE SE ESTABLECEN LOS CRITERIOS QUE SE DEBERÁN OBSERVAR PARA DIFUNDIR, EN ATENCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD, LA REALIZACIÓN Y CONCLUSIÓN DE LAS ETAPAS, ACTOS O ACTIVIDADES TRASCENDENTES DE LOS ÓRGANOS ELECTORALES DEL INSTITUTO, DURANTE EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2020-2021.

ANTECEDENTES

I. Reforma constitucional electoral federal. El diez de febrero de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la reforma constitucional que instituyó el nuevo sistema electoral en el país, creó el Instituto Nacional Electoral, fijó sus atribuciones en elecciones federales y locales, así como las bases de la coordinación con los organismos públicos locales en materia electoral.

II. Expedición de la legislación secundaria nacional. El veintitrés de mayo de dos mil catorce, fue expedida la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en la que se desarrollan las atribuciones de los organismos electorales del ámbito nacional y local.

III. Reforma a la Constitución local. Mediante decreto publicado en el Periódico Oficial del Estado, el ocho de agosto de dos mil quince, se reformaron y adicionaron diversos artículos de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, en materia electoral.

IV. Reforma Electoral en el Estado de Chihuahua. El veintidós de agosto de dos mil quince, se publicó en el Periódico Oficial del Estado el Decreto No. **936/2015-VIII P.E.**, mediante el cual se aprobó la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, a fin de ajustar el contexto normativo local al esquema constitucional derivado de la reforma a la ley fundamental.

V. Reglamento de Elecciones. El siete de septiembre de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el acuerdo de clave **INE/CG661/2016**, mediante el cual emitió el Reglamento de Elecciones, de ámbito de aplicación nacional, cuyo objetivo es sistematizar y armonizar la normativa que rige la organización y desarrollo de los procesos electorales, en todas sus vertientes: federales, concurrentes y locales, de tipo ordinario y extraordinario, a través de la depuración, sistematización y concentración de disposiciones normativas.

VI. Última reforma electoral en el Estado de Chihuahua. El uno de julio de dos mil veinte, se publicó en el Periódico Oficial de esta entidad federativa los decretos de clave **LXVI/RFLEY/0732/2020 VIII P.E.**, **LXVI/RFLEY/0734/2020 VIII P.E.** y **LXVI/RFLEY/0739/2020 VIII P.E.**, mediante los que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones, entre otras, de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua.

VII. Última reforma al Reglamento de Elecciones y sus respectivos anexos. El ocho de julio de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el acuerdo de clave **INE/CG164/2020**, mediante el cual se reformó el Reglamento de Elecciones y sus respectivos anexos.

VIII. Aprobación del Plan Integral y los Calendarios de Coordinación de los procesos electorales locales concurrentes con el Federal 2020-2021. El siete de agosto de los corrientes, el órgano superior de dirección del Instituto Nacional Electoral emitió el acuerdo de clave **INE/CG188/2020** mediante el que aprobó Plan Integral y los Calendarios de Coordinación de los procesos electorales locales concurrentes con el Federal 2020-2021, entre ellos, el relativo al estado de Chihuahua.

IX. Determinación de fechas para la conclusión del periodo de precampañas y la captación de apoyo ciudadano en el estado de Chihuahua, para el Proceso Electoral Local 2020-2021. El once de septiembre ulterior, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el acuerdo **INE/CG289/2020**, en virtud del cual dio cumplimiento a la ejecutoria **SUP-RAP-46/2020** y ejecutó su facultad de atracción y determinó, entidad por entidad federativa, la fecha de conclusión del periodo de precampañas y captación de respaldo ciudadano para los procesos electorales locales concurrentes con el Federal 2020-2021, que para el caso de Chihuahua, es el siguiente:

- a. **Precampaña:** Treinta y uno de enero de dos mil veintiuno; y
- b. **Captación de respaldo ciudadano:** Diecinueve de enero de dos mil veintiuno.

X. Aprobación del Plan Integral y Calendario del Proceso Electoral Local 2020-2021. El veintidós de septiembre de la presente anualidad, el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral, emitió el acuerdo de clave **IEE/CE54/2020**, mediante el cual aprobó el Plan Integral y Calendario del Proceso Electoral Local 2020-2021. En el punto 5 de dicho calendario, se precisó que, a más tardar el uno de octubre de dos mil veinte, el aludido órgano superior de dirección debe aprobar, el acuerdo de determinación de los criterios que se deberán observar para difundir la realización y conclusión de las etapas del Proceso Electoral Local 2020-2021.

XI. Proceso Electoral Local 2020-2021. Atento a lo establecido en el artículo 93 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, en el que habrá de renovarse la titularidad del Poder Ejecutivo Local, así como la integración del Congreso del Estado, los Ayuntamientos y las Sindicaturas de esta entidad federativa, inició el uno de octubre del año en curso.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El artículo 65, numeral 1, incisos a), e) y o) de la ley electoral local, en relación con el diverso 104, numeral 1, incisos a) y e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, señalan que es atribución del máximo órgano de dirección de este Instituto aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución General de la República y la Ley General citada, establezca la autoridad nacional electoral; orientar a los ciudadanos del Estado para el ejercicio de sus derechos y cumplimiento de sus obligaciones político-electorales; así como dictar todas las resoluciones que sean necesarias a fin de hacer efectivas las disposiciones de la ley comicial aludida, sus reglamentos y demás acuerdos generales.

En consecuencia, en cumplimiento a lo prescrito por el artículo 94, numeral 5, de la ley electoral del estado, este Consejo Estatal es legalmente competente para emitir el presente acuerdo mediante el que se determinan diversos criterios que se deberán observar para difundir la realización y conclusión de las etapas en el Proceso Electoral Local 2020-2021, a fin de brindar certeza a la ciudadanía en general.

SEGUNDO. De la naturaleza jurídica del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 41, base V, apartado C; y 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 98, numerales 1 y 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 36, séptimo párrafo, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; 47, numeral 1, y 50, numeral 1, de la Ley Electoral del Estado, el Instituto Estatal Electoral es un organismo público de carácter permanente, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que goza de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, depositario de la autoridad electoral y que tiene a su cargo la organización, dirección y vigilancia de las elecciones y demás procesos que requieran consulta pública en el Estado.

Asimismo, el artículo 47, numeral 2, de la Ley Electoral del Estado, prescribe que el ejercicio de la función electoral se regirá por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, paridad, y se realizarán con perspectiva de género.

TERCERO. Fines del Instituto Estatal Electoral. El artículo 48, numeral 1, de la ley electoral local, establece como fines del Instituto Estatal Electoral: contribuir al desarrollo de la vida democrática del Estado; preservar y fortalecer el régimen de partidos políticos nacional y local, conforme a las bases previstas en la Ley General de Partidos Políticos; asegurar a la ciudadanía el ejercicio de los derechos políticos y electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones ordinarias y extraordinarias para renovar los Poderes Ejecutivo y Legislativo, así como las personas integrantes de los Ayuntamientos y Sindicaturas, conforme a lo previsto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; organizar la celebración de consultas populares en los términos que determine la ley de la materia y los procesos de participación ciudadana que estén previstos en la legislación correspondiente; velar por la autenticidad y efectividad del sufragio; coadyuvar en la promoción y difusión de la cultura política democrática y la educación cívica; llevar a cabo la promoción del voto de acuerdo con las reglas que para tal efecto emita el Instituto Nacional Electoral; y, garantizar la paridad de género y el respeto de los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral.

CUARTO. De los órganos desconcentrados del Instituto Estatal Electoral. De conformidad con lo expuesto con el artículo 51 de la ley electoral local, el Instituto Estatal Electoral tiene su domicilio en la capital del Estado y ejercerá sus funciones en todo el territorio estatal a través de órganos centrales, de carácter permanente, y órganos desconcentrados, de carácter transitorio.

Ahora bien, en lo que interesa a la presente determinación, los aludidos órganos desconcentrados se integran en la forma que sigue:

- a) **Asambleas Distritales:** cuyas funciones las desempeñará la asamblea municipal cabecera de distrito; en Chihuahua y Juárez podrán instalarse además, asambleas distritales para coadyuvar en las labores del cómputo de las elecciones;
- b) **Asambleas Municipales,** una en cada cabecera municipal, que funcionarán durante el proceso electoral; y
- c) **Las mesas directivas de casilla o mesas receptoras de votación** el día de la elección, en procesos electorales; y de la jornada de consulta, en los procesos de participación ciudadana.

Luego, conforme a lo establecido en el artículo 77, numerales 1, 2 y 3 de la ley comicial local, la preparación, el desarrollo y vigilancia del proceso electoral será dirigido en los municipios por las asambleas municipales, las cuales son órganos que forman parte de este Instituto Estatal Electoral y dependen administrativamente de la Presidencia del Consejo de este organismo constitucional autónomo, bajo la observancia de los principios rectores de la función electoral.

Asimismo, en aquellos municipios cuya cabecera sea además cabecera de distrito, el proceso electoral correspondiente a las diputadas y diputados por el principio de mayoría relativa, será organizado y dirigido por la asamblea municipal respectiva, la que para este efecto tendrá el carácter de asamblea distrital¹.

QUINTO. Del Proceso Electoral Local. El artículo 91, numeral 1, de la ley local electoral define al proceso electoral como el conjunto de actos ordenados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Chihuahua, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y dicha Ley, realizados por las autoridades electorales, los partidos políticos, así como la ciudadanía, que tiene por objeto la renovación periódica de quienes integran los Poderes Legislativo, Ejecutivo e integrantes de los ayuntamientos del Estado.

¹ En los municipios de Chihuahua y Juárez, el Consejo Estatal podrá instalar, además, asambleas distritales con integración de asamblea municipal, para coadyuvar en las labores del proceso electoral.

Asimismo, el artículo 93 de la referida normativa dispone que el proceso electoral ordinario iniciará el día primero del mes de octubre del año previo al de la elección, con la sesión de instalación del Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral, y concluye con la etapa de declaración de validez y la entrega de constancias de mayoría y validez; o en su caso, con la resolución que emita en última instancia el Tribunal Estatal Electoral o el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En este sentido, resulta un hecho notorio para esta autoridad comicial local que en el Proceso Electoral Local 2020-2021, habrá de renovarse la titularidad del Poder Ejecutivo Local, la totalidad de los integrantes del Congreso del Estado y los sesenta y siete ayuntamientos que incluyen las presidencias municipales, regidurías y sindicaturas de esas demarcaciones.

SEXTO. Etapas del proceso comicial. Conforme al artículo 94, numeral 1 de la ley electoral del estado de Chihuahua, el proceso electoral ordinario comprende las etapas siguientes:

- a. Preparación de la elección;
- b. Jornada electoral; y
- c. Resultados y declaración de validez de las elecciones.

La primera fase², inicia con la instalación del Consejo Estatal del instituto electoral local y concluye al iniciarse la etapa de jornada electoral; la segunda fase³, comenzará a las ocho horas del primer domingo de junio del año dos mil veinte, y concluirá con la clausura de las casillas; y, la tercera fase⁴, inicia con la remisión de la documentación y expedientes electorales a las asambleas municipales y concluye con los cómputos, declaraciones de validez de las elecciones y entrega de constancias de mayoría y validez respectivas, o con las resoluciones que, en su caso emita en última instancia el Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua o el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

² Artículo 94, numeral 2, de la Ley Electoral del estado de Chihuahua.

³ Artículo 94, numeral 3, de la Ley Electoral del estado de Chihuahua.

⁴ Artículo 94, numeral 4, de la Ley Electoral del estado de Chihuahua.

SÉPTIMO. Principio de definitividad. El artículo 94, numeral 5, de la ley electoral local, establece que en atención al principio de definitividad que rige en los procesos electorales, a la conclusión de cualquiera de sus etapas, la Consejera o Consejero Presidente de este Instituto, deberá difundir su realización y conclusión por los medios que estime pertinentes, dentro de los plazos que señale en cada caso la Ley aludida o, en su defecto, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes.

Asimismo, el artículo 41, párrafo tercero, base VI de la Constitución General de la República dispone que, para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales se establecerá un sistema de medios de impugnación, el cual dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará la protección de los derechos políticos de la ciudadanía.

OCTAVO. Principios constitucionales rectores en materia electoral. Los principios constitucionales de certeza y máxima publicidad obligan a este instituto, así como a los actores políticos participantes en el proceso, a transmitir a la ciudadanía en general, la seguridad de que la organización y las etapas de preparación en el proceso electoral, se efectúan con apego a las disposiciones constitucionales y legales que lo rigen, y con máxima transparencia, ello atendiendo a la finalidad de que el ciudadano tenga la certeza respecto que el ejercicio de su derecho al voto será respetado.

Aunado a lo anterior, y con el objeto de dar cumplimiento a los principios constitucionales de máxima publicidad, transparencia y acceso a la información pública, previstos en los artículos 6, apartado A, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8, fracción VI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; el artículo 47, numeral 2, de la Ley Electoral del Estado; y 19, apartado A, inciso VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, resulta indispensable otorgar la más amplia difusión de las actividades relevantes en las diversas etapas del proceso electoral, mismo que se desarrolla en torno a las atribuciones que fueron conferidas a este organismo público electoral, orientadas a otorgar certeza y objetividad, generando confianza en la ciudadanía y en los diversos actores políticos en el proceso electoral local.

NOVENO. Difusión y actualización de la información en medios electrónicos. Acorde a lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Chihuahua, el Instituto deberá difundir de manera permanente la información sobre el ejercicio de sus atribuciones, así como diversos actos que establece el diverso arábigo 77 de la citada ley de transparencia, de forma periódica y oportuna en su portal de internet u otros medios accesibles a cualquier persona.

Finalmente, la información correspondiente a las obligaciones en materia de transparencia, a los que se hace alusión en los considerandos anteriores, se pondrá a disposición de los particulares en el sitio de internet oficial de esta institución comicial y a través de la Plataforma Nacional a la que se refiere la normatividad general de transparencia. Lo anterior, con fundamento en los artículos 60 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública y el diverso 71 de la Ley de Transparencia local.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

ACUERDA

PRIMERO. Con la finalidad de fortalecer el principio de certeza en el desarrollo del proceso electoral local, en una política institucional de transparencia y máxima publicidad, se difundirá a la ciudadanía la información correspondiente a la realización y conclusión de las distintas etapas, actos y actividades relevantes del Proceso Electoral Local 2020-2021.

SEGUNDO. Para efectos de lo dispuesto en el punto de acuerdo anterior, se instruye a la Dirección de Sistemas de este Instituto para que, dentro de los quince días naturales posteriores a la aprobación de este acuerdo, en el portal oficial de internet de este órgano comicial, genere una sección específica destinada a publicar información a manera de síntesis cronológica, sobre los actos y actividades trascendentes que este organismo público electoral realizará con motivo del Proceso Electoral Local 2020-2021.

TERCERO. Se instruye a las Direcciones Ejecutivas, Direcciones de área y Unidades Técnicas de este Instituto, a fin de que proporcionen con oportunidad a la Secretaría Ejecutiva, la información que, en el ámbito de su competencia, deba publicarse en la sección creada para tal efecto en el portal de internet de este organismo electoral local.

CUARTO. La actualización de la información que se genere, conforme a lo establecido en los puntos de acuerdo precedentes, deberá realizarse con corte a la última semana de cada mes calendario del Proceso Electoral Local 2020-2021. No obstante, a la conclusión de cada etapa, acto o actividad relevante que se sitúe en los meses aludidos, deberá actualizarse de forma inmediata.

QUINTO. Atendiendo al principio de definitividad, el Consejero Presidente de este órgano comicial local, en el mes siguiente a los cortes de información a los que se refiere el punto de acuerdo anterior, informará en sesión al Consejo Estatal, sobre las actividades o etapas concluidas por este instituto con motivo del proceso electoral.

SEXTO. Las consejeras y los consejeros presidentes de las asambleas municipales del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, deberán incluir en el orden del día de las sesiones ordinarias correspondientes al mes siguiente a los cortes de información referidos en el punto Cuarto que antecede, un informe sobre los avances logrados en la organización y el desarrollo del proceso electoral local, en los respectivos ámbitos municipales y distritales y, otorgarán a dicha información la difusión pública a su alcance; asimismo, las consejeras y los consejeros presidentes, deberán remitir al Consejo Estatal, copia de los informes referidos.

SÉPTIMO. Se instruye a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, a fin de que, en su momento, haga del conocimiento la presente determinación, a las consejeras y los consejeros presidentes de las Asambleas Municipales, para su cumplimiento, así como para dar seguimiento de la actividad decretada en el punto de acuerdo anterior.

OCTAVO. Comuníquese el presente acuerdo a las Direcciones Ejecutivas, Direcciones de área y Unidades Técnicas del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, para su conocimiento y cumplimiento.


NOVENO. Publíquese en el Periódico Oficial del Estado, y en el portal de internet del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua.

DÉCIMO. Notifíquese en términos de Ley, y comuníquese al Instituto Nacional Electoral.

Así lo acordó, el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral por **unanimidad** de votos del Consejero Presidente, Arturo Meraz González, y las Consejeras y los Consejeros Electorales: Claudia Arlett Espino; Fryda Libertad Licano Ramírez; Georgina Ávila Silva; Gilberto Sánchez Esparza; Saúl Eduardo Rodríguez Camacho; y, Gerardo Macías Rodríguez, en la Vigésima Tercera Sesión Extraordinaria de primero de octubre, firmando para constancia el Consejero Presidente y el Encargado del Despacho de la Secretaría Ejecutiva, quien da fe. **DOY FE.**




ARTURO MERAZ GONZÁLEZ
CONSEJERO PRESIDENTE




IGNACIO ALEJANDRO HOLGUÍN RODRÍGUEZ
ENCARGADO DEL DESPACHO DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA

En la ciudad de Chihuahua, Chihuahua a **primero de octubre de dos mil veinte**, el suscrito Encargado del Despacho de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral, certifica que el presente acuerdo fue aprobado por el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral por **unanimidad** de votos de las Consejeras y los Consejeros Electorales en la **Vigésima Tercera Sesión Extraordinaria**, de **primero de octubre de dos mil veinte**. Se expide la presente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 68 BIS, numeral 1, inciso a) de la Ley Electoral del Estado.



IGNACIO ALEJANDRO HOLGUÍN RODRÍGUEZ
ENCARGADO DEL DESPACHO DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA

CONSTANCIA. - Publicado el día **primero de octubre de dos mil veinte**, a las **19:15** horas, en los estrados de este Instituto Estatal Electoral, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 339 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua. **DOY FE.**



IGNACIO ALEJANDRO HOLGUÍN RODRÍGUEZ
ENCARGADO DEL DESPACHO DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA

IEE/CE61/2020

ACUERDO DEL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE CHIHUAHUA, POR EL QUE SE EMITEN LOS LINEAMIENTOS PARA LA DISTRIBUCIÓN DE BASTIDORES Y MAMPARAS DE USO COMÚN, EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2020-2021

ANTECEDENTES

I. Reforma constitucional electoral federal. El diez de febrero de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la reforma constitucional que instituyó el nuevo sistema electoral en el país, creó el Instituto Nacional Electoral, fijó sus atribuciones en elecciones federales y locales, así como las bases de la coordinación con los organismos públicos locales en materia electoral.

II. Expedición de la legislación secundaria nacional. El veintitrés de mayo de dos mil catorce, fue expedida la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en la que se desarrollan las atribuciones de los organismos electorales del ámbito nacional y local.

III. Reforma a la Constitución local. Mediante decreto publicado en el Periódico Oficial del Estado, el ocho de agosto de dos mil quince, se reformaron y adicionaron diversos artículos de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, en materia electoral.

IV. Reforma Electoral en el Estado de Chihuahua. El veintidós de agosto de dos mil quince, se publicó en el Periódico Oficial del Estado el Decreto No. **936/2015-VIII P.E.**, mediante el cual se aprobó la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, a fin de ajustar el contexto normativo local al esquema constitucional derivado de la reforma a la ley fundamental.

V. Reglamento de Elecciones. El siete de septiembre de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el acuerdo de clave **INE/CG661/2016**, mediante el cual emitió el Reglamento de Elecciones, de ámbito de aplicación nacional, cuyo objetivo es sistematizar y armonizar la normativa que rige la organización y desarrollo de los procesos electorales, en todas sus vertientes: federales, concurrentes y locales, de tipo ordinario y extraordinario, a través de la depuración, sistematización y concentración de disposiciones normativas.

VI. Última reforma electoral en el Estado de Chihuahua. El uno de julio de dos mil veinte, se publicó en el Periódico Oficial de esta entidad federativa los decretos de clave **LXVI/RFLEY/0732/2020 VIII P.E.**, **LXVI/RFLEY/0734/2020 VIII P.E.** y **LXVI/RFLEY/0739/2020 VIII P.E.**, mediante los que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones, entre otras, de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua.

VII. Última reforma al Reglamento de Elecciones y sus respectivos anexos. El ocho de julio de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el acuerdo de clave **INE/CG164/2020**, mediante el cual se reformó el Reglamento de Elecciones y sus respectivos anexos.

VIII. Aprobación del Plan Integral y los Calendarios de Coordinación de los procesos electorales locales concurrentes con el Federal 2020-2021. El siete de agosto del año en curso, el órgano superior de dirección del Instituto Nacional Electoral emitió el acuerdo de clave **INE/CG188/2020** mediante el que aprobó Plan Integral y los Calendarios de Coordinación de los procesos electorales locales concurrentes con el Federal 2020-2021, entre ellos, el relativo al estado de Chihuahua.

IX. Emisión de Convocatoria Pública Incluyente para la integración de Asambleas Municipales. El diecinueve de agosto de dos mil veinte, a través de la determinación de clave **IEE/CE43/2020**, este Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral emitió la Convocatoria Pública Incluyente para la integración de las Asambleas Municipales de dicho ente público en el Proceso Electoral Local 2020-2021.

X. Determinación de fechas para la conclusión del periodo de precampañas y la captación de apoyo ciudadano en el estado de Chihuahua, para el Proceso Electoral Local 2020-2021. El once de septiembre ulterior, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el acuerdo **INE/CG289/2020**, en virtud del cual dio cumplimiento a la ejecutoria **SUP-RAP-46/2020** y ejecutó su facultad de atracción y determinó, entidad por entidad federativa, la fecha de conclusión del periodo de precampañas y captación de respaldo ciudadano para los procesos electorales locales concurrentes con el Federal 2020-2021, que para el caso de Chihuahua, es el siguiente:

- a. **Precampaña:** Treinta y uno de enero de dos mil veintiuno; y
- b. **Captación de respaldo ciudadano:** Diecinueve de enero de dos mil veintiuno.

XI. Aprobación del Plan Integral y Calendario del Proceso Electoral Local 2020-2021. El veintidós de septiembre de la presente anualidad, el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral, emitió el acuerdo de clave **IEE/CE54/2020**, mediante el cual aprobó el Plan Integral y Calendario del Proceso Electoral Local 2020-2021. En el punto **251** de dicho calendario, se precisó que, a más tardar el uno de octubre de dos mil veinte, el aludido órgano superior de dirección debe aprobar, el acuerdo que establece el procedimiento para el sorteo de bastidores y mamparas de uso común.

XII. Acreditación del Partido Encuentro Solidario. Ese mismo día, mediante acuerdo de clave **IEE/CE55/2020**, el órgano superior de dirección de esta autoridad comicial local acreditó al partido político nacional denominado "Partido Encuentro Solidario" en el ámbito local.

XIII. Proceso Electoral Local 2020-2021. Atento a lo establecido en el artículo 93 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, en el que habrá de renovarse la titularidad del Poder Ejecutivo Local, así como la integración del Congreso del Estado, los Ayuntamientos y las Sindicaturas de esta entidad federativa, inició el uno de octubre del año en curso.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El artículo 65, numeral 1, incisos a), f) y o) de la ley electoral local, estatuye que es atribución del Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral, aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que establezca el Instituto Nacional Electoral; llevar a cabo las actividades necesarias para la preparación de la jornada electoral en los procesos comiciales locales; así como dictar todas las resoluciones que sean necesarias a fin de hacer efectivas las disposiciones de dicho ordenamiento jurídico, sus reglamentos y demás acuerdos generales.

Aunado a lo anterior, el propio artículo 65, numeral 1, inciso II), en relación con el diverso 126, numeral 1, inciso c) de la ley comicial local, señalan como una de las atribuciones del máximo órgano de dirección de este Instituto, el determinar los lugares de uso común en que podrá colocarse o fijarse la propaganda electoral, previo acuerdo con las autoridades correspondientes.

Por su parte, el propio artículo 126, numeral 2 de la ley comicial local, señala que los bastidores y mamparas de uso común serán repartidos por sorteo en forma equitativa de conformidad a lo que corresponda a los partidos políticos registrados, conforme al procedimiento acordado en la sesión de instalación del Consejo Estatal.

En tal virtud, el Consejo Estatal de este instituto es competente para emitir la presente determinación, ya que, de acuerdo a los preceptos normativos citados, es atribución de este órgano superior de dirección fijar el procedimiento que se deberá seguir para el reparto equitativo de los bastidores y mamparas de uso común entre los participantes de las diversas precampañas y campañas del proceso electoral local 2020-2021.

SEGUNDO. De la naturaleza jurídica del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 41, base V, apartado C; y 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 98, numerales 1 y 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 36, séptimo párrafo, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; 47, numeral 1, y 50, numeral 1, de la Ley Electoral del Estado, el Instituto Estatal Electoral es un organismo público de carácter permanente, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que goza de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, depositario de la autoridad electoral y que tiene a su cargo la organización, dirección y vigilancia de las elecciones y demás procesos que requieran consulta pública en el Estado.

Asimismo, el artículo 47, numeral 2, de la Ley Electoral del Estado, prescribe que el ejercicio de la función electoral se regirá por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, paridad, y se realizarán con perspectiva de género.

TERCERO. Fines del Instituto Estatal Electoral. El artículo 48, numeral 1, de la ley electoral local, establece como fines del Instituto Estatal Electoral: contribuir al desarrollo de la vida democrática del Estado; preservar y fortalecer el régimen de partidos políticos nacional y local, conforme a las bases previstas en la Ley General de Partidos Políticos; asegurar a la ciudadanía

el ejercicio de los derechos políticos y electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones ordinarias y extraordinarias para renovar los Poderes Ejecutivo y Legislativo, así como las personas integrantes de los Ayuntamientos y Sindicaturas, conforme a lo previsto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; organizar la celebración de consultas populares en los términos que determine la ley de la materia y los procesos de participación ciudadana que estén previstos en la legislación correspondiente; velar por la autenticidad y efectividad del sufragio; coadyuvar en la promoción y difusión de la cultura política democrática y la educación cívica; llevar a cabo la promoción del voto de acuerdo con las reglas que para tal efecto emita el Instituto Nacional Electoral; y, garantizar la paridad de género y el respeto de los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral.

CUARTO. Del Proceso Electoral Local. El artículo 91, numeral 1, de la ley local electoral define al proceso electoral como el conjunto de actos ordenados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Chihuahua, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y dicha Ley, realizados por las autoridades electorales, los partidos políticos, así como la ciudadanía, que tiene por objeto la renovación periódica de quienes integran los Poderes Legislativo, Ejecutivo e integrantes de los ayuntamientos del Estado.

Asimismo, el artículo 93 de la referida normativa dispone que el proceso electoral ordinario iniciará el día primero del mes de octubre del año previo al de la elección, con la sesión de instalación del Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral, y concluye con la etapa de declaración de validez y la entrega de constancias de mayoría y validez; o en su caso, con la resolución que emita en última instancia el Tribunal Estatal Electoral o el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En este sentido, resulta un hecho notorio para esta autoridad comicial local que en el proceso electoral local 2020-2021, habrá de renovarse la titularidad del Poder Ejecutivo Local, la totalidad de las personas integrantes del Congreso del Estado y los sesenta y siete ayuntamientos de esta entidad federativa que incluyen las presidencias municipales, regidurías y sindicaturas de esas demarcaciones.

QUINTO. Etapas del proceso comicial. Conforme al artículo 94, numeral 1, incisos a), b) y c) de la ley electoral del estado de Chihuahua, el proceso electoral ordinario comprende las etapas siguientes:

- a. Preparación de la elección
- b. Jornada electoral
- c. Resultados y declaración de validez de las elecciones

La primera fase¹, inicia con la instalación del Consejo Estatal del instituto electoral local y concluye al iniciarse la etapa de jornada electoral; la segunda fase², comenzará a las ocho horas del primer domingo de junio del año dos mil veinte, y concluirá con la clausura de las casillas; y, la tercera fase³, inicia con la remisión de la documentación y expedientes electorales a las asambleas municipales y concluye con los cómputos, declaraciones de validez de las elecciones y entrega de constancias de mayoría y validez respectivas, o con las resoluciones que, en su caso emita en última instancia el Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua o el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

SEXTO. Precampaña y campaña. El periodo de precampaña, tiene como objeto fundamental que los partidos políticos seleccionen internamente a las personas que los representarán en la contienda electoral frente a las demás candidatas y candidatos. Por ello, en la precampaña, la publicidad debe dirigirse a la militancia partidaria o a los órganos internos encargados de seleccionar al abanderado de un determinado instituto político en el proceso electoral.

Por su parte, tratándose de candidaturas independientes, se les permite emitir propaganda durante un tiempo previo a su registro con la finalidad de obtener al apoyo ciudadano requerido por la ley.

Finalmente, en la etapa de campaña, la propaganda se destina al electorado en general, con la finalidad de obtener el voto de la ciudadanía a favor de una candidatura.

¹ Artículo 94, numeral 2, de la Ley Electoral del estado de Chihuahua.

² Artículo 94, numeral 3, de la Ley Electoral del estado de Chihuahua.

³ Artículo 94, numeral 4, de la Ley Electoral del estado de Chihuahua.

SÉPTIMO. Colocación de propaganda electoral en bastidores y mamparas de uso común.

El artículo 126, numeral 1, inciso c), de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, establece que la propaganda electoral de los partidos y candidaturas, podrá fijarse en los bastidores y las mamparas de uso común que determine el Consejo Estatal, previo acuerdo con las autoridades del nivel de gobierno que corresponda.

Por su parte, el propio dispositivo legal en sus numerales 2 y 3, refiere que dichos sitios para fijar propaganda, serán repartidos por sorteo en forma equitativa, conforme al procedimiento acordado en la sesión de instalación del Consejo Estatal; además estatuye el deber de reservar espacios para cubrir las necesidades de las candidaturas independientes y, especifica que, en caso de no ocuparse, se dividirán éstos entre las personas candidatas registradas.

Asimismo, señala que las asambleas municipales, dentro del ámbito de su competencia, harán cumplir estas disposiciones y adoptarán las medidas pertinentes con el fin de asegurar a partidos y candidatas o candidatos el pleno ejercicio de sus derechos y garantizar el cumplimiento de sus obligaciones en la materia.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

ACUERDA

PRIMERO. Se aprueban y emiten los "LINEAMIENTOS PARA LA DISTRIBUCIÓN DE BASTIDORES Y MAMPARAS DE USO COMÚN, EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2020-2021", mismos que obran anexos al presente acuerdo y forman parte integral del mismo.

SEGUNDO. Para el cumplimiento de dicha normativa, el Consejo Estatal contará con el apoyo y colaboración de la estructura orgánica del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, principalmente de sus asambleas municipales.

TERCERO. A efecto de hacer del conocimiento de las autoridades municipales la emisión de los referidos lineamientos, se instruye a la Secretaría Ejecutiva de este organismo electoral local, para que los comunique a los ayuntamientos de esta entidad federativa por la vía más efectiva.


CUARTO. Publíquese el presente acuerdo y su anexo, en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua; así como en la página de internet oficial del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua.

QUINTO. Comuníquese a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, y notifíquese en términos de Ley.

Así lo acordó, el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral por **unanidad** de votos del Consejero Presidente, Arturo Meraz González, y las Consejeras y los Consejeros Electorales: Claudia Arlett Espino; Fryda Libertad Licano Ramírez; Georgina Ávila Silva; Gilberto Sánchez Esparza; Saúl Eduardo Rodríguez Camacho; y, Gerardo Macías Rodríguez, en la Vigésima Tercera Sesión Extraordinaria de primero de octubre, firmando para constancia el Consejero Presidente y el Encargado del Despacho de la Secretaría Ejecutiva, quien da fe. **DOY FE.**




**ARTURO MERAZ GONZÁLEZ
CONSEJERO PRESIDENTE**



**IGNACIO ALEJANDRO HOLGUÍN RODRÍGUEZ
ENCARGADO DEL DESPACHO DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA**

En la ciudad de Chihuahua, Chihuahua a **primero de octubre de dos mil veinte**, el suscrito Encargado del Despacho de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral, certifica que el presente acuerdo fue aprobado por el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral por **unanidad** de votos de las Consejeras y los Consejeros Electorales en la **Vigésima Tercera Sesión Extraordinaria**, de **primero de octubre de dos mil veinte**. Se expide la presente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 68 BIS, numeral 1, inciso a) de la Ley Electoral del Estado.



**IGNACIO ALEJANDRO HOLGUÍN RODRÍGUEZ
ENCARGADO DEL DESPACHO DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA**

CONSTANCIA. - Publicado el día **primero de octubre de dos mil veinte**, a las **19:15** horas, en los estrados de este Instituto Estatal Electoral, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 339 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua. **DOY FE.**



**IGNACIO ALEJANDRO HOLGUÍN RODRÍGUEZ
ENCARGADO DEL DESPACHO DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA**

LINEAMIENTOS PARA LA DISTRIBUCIÓN DE BASTIDORES Y MAMPARAS DE USO COMÚN, EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2020-2021

CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1. La normativa contenida en los presentes Lineamientos, es de orden público, obligatoria y de observancia general.

ARTÍCULO 2. Los presentes lineamientos tienen por objeto fijar las reglas para determinar los espacios que se consideran bastidores y mamparas de uso común, así como fijar las reglas para su reparto entre los diversos participantes en los periodos de precampaña y campaña respectivamente.

ARTÍCULO 3. Para la interpretación de las disposiciones contenidas en estos lineamientos, se estará a los criterios y principios establecidos en el artículo 3 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, es decir, atendiendo a los criterios gramatical, sistemático y funcional, prefiriendo la interpretación que sea más favorable a la maximización de los derechos político-electorales, así como el respeto a los derechos humanos de las mujeres.

ARTÍCULO 4. El Consejo Estatal resolverá las controversias, y desahogará de manera vinculante las dudas que se presenten con motivo de la interpretación y aplicación de los presentes Lineamientos, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 65, numeral 1, inciso p), de la ley estatal de la materia.

ARTÍCULO 5. Para efectos de estos lineamientos se entiende por:

- I. **Acto de campaña.** Reuniones públicas, asambleas, marchas y en general, aquellas actividades en que los partidos políticos, las coaliciones, candidaturas comunes y candidatas o candidatos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.
- II. **Acto de precampaña.** Reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquéllos aquellos en los que las personas precandidatas a una candidatura se dirigen a las personas afiliadas, simpatizantes o electorado en general, con el objetivo de obtener su respaldo para ser postuladas como candidatas o candidatos a un cargo de elección popular.

- III. **Asamblea Municipal.** Cualquiera de las sesenta y siete asambleas municipales del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua.
- IV. **Bastidores y mamparas de uso común.** Espectaculares o estructuras similares, así como espacios aptos para la colocación y fijación de propaganda electoral, que pertenezcan a los ayuntamientos de los municipios o al Gobierno del Estado de Chihuahua; por tanto, quedan excluidas las formaciones naturales que comprenden cerros, rocas, montañas, fracturas, salientes, riscos, árboles, accidentes geográficos, cualquiera que sea su régimen de propiedad.
- V. **Campaña electoral.** Conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones, candidaturas comunes y las candidatas o candidatos registrados, para la obtención del voto, dentro de los plazos establecidos en la ley electoral local.
- VI. **Candidata o candidato independiente.** Ciudadana o ciudadano que, sin haber sido postulado por un partido político, candidatura común o coalición, y habiendo cumplido los requisitos que para tal efecto establece la ley comicial local, haya obtenido el registro con ese carácter ante el Instituto Estatal Electoral de Chihuahua.
- VII. **Candidata o candidato.** Ciudadana o ciudadano, que debidamente registrado ante los órganos electorales, pretende acceder a un cargo de elección popular mediante el voto, postulado por algún partido político o coalición.
- VIII. **Candidatura común.** Unión temporal de dos o más partidos políticos, a través de un convenio, con fines electorales, ajustado a las reglas establecidas por la Ley Electoral Local.
- IX. **Coalición.** Unión temporal de dos o más partidos políticos, a través de un convenio, con fines electorales, ajustado a las reglas establecidas por la Ley General de Partidos Políticos.
- X. **Consejo Estatal.** Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua.
- XI. **Constitución General.** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- XII. **Constitución Local.** Constitución Política del Estado de Chihuahua.
- XIII. **Instituto.** Instituto Estatal Electoral de Chihuahua.
- XIV. **Ley estatal.** Ley Electoral del Estado de Chihuahua.
- XV. **Lineamientos.** Lineamientos para la distribución de bastidores y mamparas de uso común, para el Proceso Electoral Local 2020-2021.

- XVI. Militante.** Ciudadana o ciudadano que formalmente pertenece a un partido político y participa en las actividades propias del mismo, sea en su organización o funcionamiento y que estatutariamente cuente con derechos y obligaciones.
- XVII. Partidos políticos.** Institutos políticos acreditados y/o registrados ante el Instituto Estatal Electoral de Chihuahua.
- XVIII. Precampaña.** Actos que realizan los partidos políticos, sus militantes y las personas precandidatas a candidaturas a cargos de elección popular debidamente registrados por cada partido, dirigidos a la militancia.
- XIX. Precandidata o precandidato único.** Ciudadana o ciudadano registrado internamente por un partido político y habilitado mediante aviso al Instituto Estatal Electoral para realizar actos de precampaña o proselitismo, aún y cuando no exista contienda interna, a fin de postularse como candidata o candidato de un partido político a un cargo de elección popular.
- XX. Precandidata o precandidato.** Ciudadana o ciudadano que aspira a ser postulado por un partido político como candidata o candidato a cargo de elección popular, conforme a esta la Ley estatal y a los estatutos de un partido político y, por ende, participa en el proceso de selección interna de algún instituto político.
- XXI. Propaganda electoral de precampaña.** Es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la precampaña electoral, producen y difunden los partidos políticos, las personas precandidatas a candidaturas a cargos de elección popular y sus simpatizantes, con el propósito de dar a conocer sus propuestas y promoverse para obtener la candidatura a los distintos cargos de elección popular.
- XXII. Propaganda electoral.** Conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que producen y difunden los partidos políticos; coaliciones; precandidatas y precandidatos; candidatas y candidatos registrados por los institutos políticos así como de forma independiente; militantes y simpatizantes, con fines político-electorales que se realizan en cualquier medio de comunicación, ya sea electrónico o impreso, tales como radio, televisión, internet, telefonía, panorámicos, prensa, folletos, móviles, pintas de bardas u otros similares.
- XXIII. Secretaría Ejecutiva.** La Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua.

ARTÍCULO 6. La propaganda colocada en los espacios de uso común está sujeta a las reglas que establece la Ley en cuanto a su contenido y al lapso en que podrá ser publicada o difundida.

ARTÍCULO 7. El día de la jornada electoral y durante los tres días anteriores, no se permiten reuniones o actos públicos de campaña, propaganda o de proselitismo, por persona física o jurídica alguna.

ARTÍCULO 8. De conformidad con la Ley, los partidos políticos, candidatas y candidatos independientes, aspirantes, precandidatas o precandidatos, candidatas o candidatos, simpatizantes, militantes, así como cualquier persona física o moral, serán sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales.

ARTÍCULO 9. Toda contravención a lo establecido en los presentes lineamientos se resolverá, en su caso, de conformidad con lo dispuesto en el Libro Sexto, Título Tercero de la Ley, independientemente de las sanciones que pudieran establecer otras autoridades.

CAPÍTULO SEGUNDO

REGLAS COMUNES PARA LA DISTRIBUCIÓN DE MAMPARAS Y BASTIDORES DE USO COMÚN

ARTÍCULO 10. De acuerdo al artículo 83, numeral 1, inciso i) de la Ley, las Asambleas Municipales son los órganos electorales que tienen la facultad de determinar los lugares de uso común en que podrá colocarse y/o fijarse la propaganda electoral, previo acuerdo con las autoridades competentes de cada ayuntamiento respectivo.

Asimismo, tal atribución también se reconoce en favor del Consejo Estatal en el diverso dispositivo 65, numeral 1 inciso II), así como el diverso 126, numeral 1, inciso c) de la Ley estatal.

Atendiendo a la naturaleza de los cargos de elección popular a renovarse en el Proceso Electoral Local 2020-2021, el Consejo Estatal se encargará del reparto de los espacios propiedad del Gobierno del Estado de Chihuahua y, las Asambleas Municipales, se encargarán del reparto de los espacios propiedad de los Ayuntamientos, conforme a las bases fijadas en estos Lineamientos.

ARTÍCULO 11. Los partidos políticos participarán en lo individual, en la distribución de los bastidores y mamparas, para su uso en las etapas de precampaña y campaña. Las candidatas y los candidatos independientes participarán en la distribución en la etapa de campaña.

ARTÍCULO 12. La distribución será realizada por igual, entre los participantes, con independencia del número de personas con el carácter precandidatas o candidatas que contiendan en el proceso.

SECCIÓN PRIMERA

SOLICITUD DE INFORMES DE DISPONIBILIDAD DE BASTIDORES Y MAMPARAS DE USO COMÚN

ARTÍCULO 13. Dentro de los primeros cinco días posteriores al inicio del Proceso Electoral Local 2020-2021, la Secretaría Ejecutiva solicitará al titular del Poder Ejecutivo Estatal, a través de la Secretaría General de Gobierno, un informe en el que se precise si cuenta con mamparas o bastidores de uso común en el territorio de esta entidad federativa y, de ser así, la indicación de sus medidas exactas, así como su ubicación.

Las Asambleas Municipales, dentro de los cinco días posteriores a su instalación, por conducto de su Consejera o Consejero Presidente, solicitarán por oficio un informe a la autoridad competente del municipio en que tengan su sede, para que se indique si el ayuntamiento cuenta con bastidores o mamparas de uso común y, de ser así, precise sus medidas exactas y su ubicación.

ARTÍCULO 14. Una vez recibida la respuesta de Gobierno del Estado, la Secretaría Ejecutiva procederá a gestionar los convenios entre el Instituto y la autoridad administrativa correspondiente, a fin de que sean sorteados por el Consejo Estatal, en términos de los presentes Lineamientos.

Una vez que las Asambleas Municipales cuenten con la respuesta respectiva, las Consejeras y los Consejeros Presidentes darán cuenta a sus plenos y procederán a gestionar el convenio de colaboración entre la autoridad municipal correspondiente y la Asamblea Municipal, para poner dichos espacios de uso común a disposición de esta última, con la finalidad de que sea sorteados en términos de los presentes Lineamientos.

SECCIÓN SEGUNDA
DISTRIBUCIÓN DE ESPACIOS DE USO COMÚN
PARA LA ETAPA DE PRECAMPAÑA

ARTÍCULO 15. Antes del inicio del periodo de precampaña para la elección del cargo a la Gubernatura, el Consejo Estatal sesionará con el fin de repartir los bastidores y mamparas de uso común pertenecientes al Gobierno del Estado, entre los partidos políticos con registro o acreditación en el Estado, a efecto de que los utilicen en dicha etapa.

Artículo 16. Antes del inicio del periodo precampaña para la elección de los cargos a Diputaciones, integrantes de Ayuntamientos y Sindicaturas, las Asambleas Municipales sesionarán con el fin de repartir los bastidores y mamparas de uso común pertenecientes a los ayuntamientos del Estado, entre los partidos políticos con registro o acreditación en la entidad, a efecto de que los utilicen durante dicha etapa.

ARTÍCULO 17. La distribución de bastidores y mamparas por el Consejo Estatal o las Asambleas Municipales, para la etapa de precampaña, será realizada entre los partidos políticos que cuenten con precandidatas o precandidatos en la elección de los cargos a la Gubernatura, Diputaciones, integrantes de Ayuntamientos y Sindicaturas, se realizará mediante el sorteo detallado en los numerales 21 y 22 de estos Lineamientos.

ARTÍCULO 18. La propaganda fijada en bastidores y mamparas de uso común relativa a las precampañas, será retirada en su totalidad dentro de los tres días siguientes a que concluyan éstas y no generará derecho de preferencia alguno respecto a la distribución que se efectúe para la fase de campaña.

SECCIÓN TERCERA
DISTRIBUCIÓN DE ESPACIOS DE USO COMÚN
PARA LA ETAPA DE CAMPAÑA

ARTÍCULO 19. Una vez que concluya el plazo para el registro de las candidaturas a la Gubernatura, y antes del comienzo de la campaña respectiva, el Consejo Estatal sesionará con el fin de repartir los espacios de uso común entre los contendientes de la campaña electoral. Se citará a los representantes de los partidos políticos, coaliciones, candidatas y candidatos independientes registrados ante el Consejo Estatal, que legalmente puedan efectuar actos de campaña.

ARTÍCULO 20. Una vez que concluya el plazo para el registro de las candidaturas a diputaciones, integrantes de Ayuntamientos y Sindicaturas, y antes del comienzo de la campaña respectiva, la Asamblea Municipal sesionará con el fin de repartir los espacios de uso común entre los contendientes de las campañas electorales. Se citará a los representantes de los partidos políticos, coaliciones, candidatas y candidatos independientes registrados, que legalmente puedan efectuar actos de campaña sobre el territorio del distrito o ayuntamiento en que tenga su sede la asamblea.

ARTÍCULO 21. Se efectuará un sorteo por el Consejo Estatal en el que se repartirán la totalidad de bastidores y mamparas de uso común disponibles pertenecientes al Gobierno del Estado, entre los partidos políticos y, en su caso, candidaturas independientes que puedan realizar campaña para la elección del cargo a la gubernatura en el territorio de la entidad federativa.

Para efectuar lo anterior, se observará lo siguiente:

- a) Se determinará el número de espacios de bastidores y mamparas de uso común, con que cuenta el Gobierno del Estado en el territorio de la entidad federativa.
- b) Los bastidores y mamparas de uso común se sortearán entre los partidos políticos con registro o acreditación en la entidad y las candidaturas independientes registradas.

ARTÍCULO 22. Se efectuará un sorteo por cada Asamblea Municipal en el que se repartirán la totalidad de bastidores y mamparas de uso común disponibles pertenecientes a cada ayuntamiento, entre los partidos políticos y, en su caso, candidaturas independientes que puedan realizar campaña en el territorio sobre el que ejerza funciones la asamblea.

Para efectuar lo anterior, se observará lo siguiente:

- a) Se determinará el número de espacios de bastidores y mamparas de uso común, con que cuenta el ayuntamiento en que tenga su sede la asamblea municipal y, en su caso, la distrital correspondiente.
- b) Las bastidores y mamparas de uso común se sortearán entre los partidos políticos con registro en la entidad y las candidaturas independientes registradas, de acuerdo al ámbito geográfico que comprenda la circunscripción por la que contienen.
- c) Las candidaturas independientes a diputaciones, serán consideradas en las reparticiones de espacios que se realicen en los municipios que abarque el distrito respectivo (en caso de que una circunscripción uninominal comprenda el territorio de varios ayuntamientos).

ARTÍCULO 23. La inasistencia de algún representante de partido político o candidatura independiente a la sesión de distribución de espacios de uso común, en la que se realice el sorteo, no impedirá que su representado sea considerado en dicho sorteo.

ARTÍCULO 24. Si el Consejo Estatal o alguna Asamblea Municipal advierte que los espacios con los que dispone el Estado o el Ayuntamiento respectivo, son insuficientes para realizar un sorteo que garantice un reparto igual entre los participantes, previa declaratoria de dicha situación, se procederá a realizar el sorteo de los espacios con que cuente entre los participantes con derecho a uso, en el entendido de que alguno o algunos de los partidos políticos, candidatas o candidatos participantes podrá resultar sin espacios.

ARTÍCULO 25. La persona que ocupe la Secretaría Ejecutiva y, en su caso, las Secretarías de las Asambleas Municipales certificarán la asignación de cada bastidor y/o mampara de uso común, que respectivamente haya correspondido mediante el sorteo a los partidos políticos o candidaturas independientes, entregando una constancia, para que pueda utilizarla como comprobante de asignación a quien se lo solicite.

ARTÍCULO 26. Asignados y distribuidos los espacios de bastidores y mamparas de uso común, la Asamblea Municipal respectiva notificará el resultado del sorteo al Consejo Estatal a través de la Secretaría Ejecutiva.


ARTÍCULO 27. El Consejo Estatal y las Asambleas Municipales, dentro del ámbito de su competencia, harán cumplir las disposiciones contenidas en los presentes Lineamientos y adoptarán las medidas necesarias, con el fin de asegurar a los partidos políticos y, candidatas y candidatos independientes, el pleno ejercicio de sus derechos y garantizar el cumplimiento de sus obligaciones en materia electoral.

ARTÍCULO 28. De actualizarse alguna de las hipótesis previstas en la Ley y una vez satisfechos los procedimientos establecidos en ella, el Consejo Estatal del instituto, ordenará el retiro de la propaganda política o electoral que incumpla las disposiciones en la materia.



El suscrito Encargado del Despacho de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, con fundamento en el artículo 68 BIS, numeral 1, inciso a) de la Ley Electoral de esta entidad federativa, certifico que la presente página marcada con el número 9 (nueve) es la última del documento denominado "Lineamientos para la distribución de bastidores y mamparas de uso común, en el Proceso Electoral Local 2020-2021", aprobados mediante acuerdo de clave **IEE/CE61/2020** del Consejo Estatal de este Organismo Electoral Local.

Chihuahua, Chihuahua a primero de octubre de dos mil veinte.



IGNACIO ALEJANDRO HOLGUÍN RODRÍGUEZ
ENCARGADO DE DESPACHO DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA

IEE/CE62/2020

ACUERDO DEL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE CHIHUAHUA, POR EL QUE SE EMITE LA CONVOCATORIA PARA LAS CIUDADANAS Y LOS CIUDADANOS QUE DESEEN REALIZAR ACTIVIDADES DE OBSERVACIÓN ELECTORAL EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2020-2021

ANTECEDENTES

I. Reforma constitucional electoral federal. El diez de febrero de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la reforma constitucional que instituyó el nuevo sistema electoral en el país, creó el Instituto Nacional Electoral, y fijó sus atribuciones en elecciones federales y locales, así como las bases de coordinación con los organismos públicos locales en materia electoral.

II. Expedición de la legislación Secundaria. El veintitrés de mayo de dos mil catorce, fue expedida la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en la que se desarrollan las atribuciones de los organismos electorales, nacionales y locales.

III. Reforma a la Constitución local. Mediante decreto publicado en el Periódico Oficial del Estado el ocho de agosto de dos mil quince, se reformaron y adicionaron diversos artículos de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, en materia electoral.

IV. Reforma Electoral en el Estado de Chihuahua. El veintidós de agosto de dos mil quince, se publicó en el Periódico Oficial del Estado el Decreto No. **936/2015-VIII P.E.**, por el que se aprobó la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, a fin de ajustar el contexto normativo local al esquema constitucional derivado de la reforma a la ley fundamental.

V. Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral¹. El siete de septiembre de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el acuerdo de clave **INE/CG661/2016**, mediante el cual emitió el Reglamento de Elecciones, de ámbito de aplicación nacional, cuyo objetivo es sistematizar y armonizar la normativa que rige la organización y desarrollo de los procesos electorales, en todas sus vertientes: federales, concurrentes y locales, de tipo ordinario y extraordinario, a través de la depuración, sistematización y concentración de disposiciones normativas.

¹ En adelante Reglamento de Elecciones.

VI. Lineamientos de Fiscalización para organizaciones de observadores electorales. El dieciséis de marzo de dos mil diecisiete, mediante acuerdo de clave **IEE/CE19/2017** el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral emitió los Lineamientos de Fiscalización para organizaciones de observadores electorales que participen en las elecciones locales².

VII. Última reforma electoral en el Estado de Chihuahua. El uno de julio del año en curso, se publicó en el Periódico Oficial de esta entidad federativa los decretos de clave **LXVI/RFLEY/0732/2020 VIII P.E.**, **LXVI/RFLEY/0734/2020 VIII P.E.** y **LXVI/RFLEY/0739/2020 VIII P.E.**, mediante los que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones, entre otras, de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua.

VIII. Aprobación del Plan Integral y los Calendarios de Coordinación de los procesos electorales locales concurrentes con el Federal 2020-2021. El siete de agosto de los corrientes, el órgano superior de dirección del Instituto Nacional Electoral emitió el acuerdo de clave **INE/CG188/2020** mediante el que aprobó Plan Integral y los Calendarios de Coordinación de los procesos electorales locales concurrentes con el Federal 2020-2021, entre ellos, el relativo al estado de Chihuahua.

IX. Emisión de convocatoria federal para actividades de observación electoral. El cuatro de septiembre de posterior, el Consejo General del Instituto nacional Electoral, a través del acuerdo de clave **INE/CG255/2020**, emitió las convocatorias para la ciudadanía interesada en acreditarse como observadora electoral para el Proceso Electoral Federal 2020-2021, y aprobó el modelo que deberán atender los organismos públicos locales para emitir la convocatoria respectiva, así como las modificaciones a los Anexos 6.1, 6.2, 6.5 y 6.6 del Reglamento de Elecciones.

X. Determinación de fechas para la conclusión del periodo de precampañas y la captación de apoyo ciudadano en el estado de Chihuahua, para el Proceso Electoral Local 2020-2021. El once de septiembre ulterior, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el acuerdo **INE/CG289/2020**, en virtud del cual dio cumplimiento a la ejecutoria **SUP-RAP-46/2020** y ejecutó su facultad de atracción y determinó, entidad por entidad federativa, la fecha de conclusión del periodo de precampañas y captación de respaldo

² En adelante Lineamientos.

ciudadano para los procesos electorales locales concurrentes con el Federal 2020-2021, que para el caso de Chihuahua, es el siguiente:

- a. **Precampaña:** Treinta y uno de enero de dos mil veintiuno; y
- b. **Captación de respaldo ciudadano:** Diecinueve de enero de dos mil veintiuno.

XI. Aprobación del Plan Integral y Calendario del Proceso Electoral Local 2020-2021. El veintidós de septiembre de la presente anualidad, el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral, emitió el acuerdo de clave **IEE/CE54/2020**, mediante el cual aprobó el Plan Integral y Calendario del Proceso Electoral Local 2020-2021³. En el punto 17 de dicho calendario, se precisó que, a más tardar el uno de octubre de dos mil veinte, el aludido órgano superior de dirección debe aprobar el acuerdo mediante el cual se emite la Convocatoria para las Ciudadanas y los Ciudadanos que deseen realizar actividades de observación electoral en el Proceso Electoral Local 2020-2021.

XII. Proceso Electoral Local 2020-2021. Atento a lo establecido en el artículo 93 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, en el que habrá de renovarse la titularidad del Poder Ejecutivo Local, así como la integración del Congreso del Estado, los Ayuntamientos y las Sindicaturas de esta entidad federativa, inició el uno de octubre del año en curso.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Conforme al artículo 41, párrafo segundo, Base V, Apartado B, inciso a), numeral 5, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como al diverso 32, numeral 1, inciso a), fracción V, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, corresponde al Instituto Nacional Electoral para los procesos electorales federales y locales, emitir las reglas, lineamientos, criterios y formatos en materia de observación electoral.

Enseguida, el artículo 186, numeral 1 del Reglamento de Elecciones, señala que el Instituto Nacional Electoral y los organismos públicos locales emitirán en la sesión inicial del Proceso Electoral, una convocatoria en la que se difundirán los requisitos para obtener la acreditación para la observación electoral, tomando en consideración los modelos que forman parte de dicho Reglamento.

³ En adelante Calendario.

Por su parte, el artículo 65, numeral 1, incisos a), e), j) y o) de la Ley Electoral del Estado, señala que es competencia del Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que establezca el Instituto Nacional Electoral; orientar a la ciudadanía en la Entidad para el ejercicio de sus derechos y cumplimiento de sus obligaciones político-electorales; desarrollar las actividades que se requieran para garantizar el derecho de la ciudadanía a realizar labores de observación electoral, de acuerdo con los lineamientos y criterios que emita el Instituto Nacional Electoral; así como dictar todas las resoluciones que sean necesarias a fin de hacer efectivas las disposiciones de esta Ley, sus reglamentos y demás acuerdos generales.

Aunado a lo anterior, tal y como fue precisado en el apartado de Antecedentes, el cuatro de septiembre pasado, el Consejo General de la autoridad nacional, aprobó el acuerdo de clave **INE/CG255/2020**, por el que se emitieron las convocatorias para la ciudadanía interesada en acreditarse como observadora electoral para el proceso electoral federal 2020-2021; además, autorizó el modelo que deben atender los organismos públicos locales para emitir las convocatorias respectivas, así como las modificaciones a diversos anexos del Reglamento de Elecciones.

En razón de lo anterior, se colige que este órgano superior de dirección es competente para emitir la presente determinación, ya que la misma tiene por objeto la emisión y adecuación del modelo de convocatoria al aprobado por el Instituto Nacional Electoral para para la ciudadanía interesada en acreditarse como observadora electoral para el Proceso Electoral Local 2020-2021.

SEGUNDO. Naturaleza jurídica del Instituto Estatal Electoral Chihuahua. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 41, base V, apartado C; y 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 98, numerales 1 y 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 36, séptimo párrafo, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; 47, numeral 1, y 50, numeral 1, de la Ley Electoral del Estado, el Instituto Estatal Electoral es un organismo público de carácter permanente, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que goza de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, depositario de la autoridad electoral y que tiene a su cargo la organización, dirección y vigilancia de las elecciones y demás procesos que requieran consulta pública en el Estado.

Asimismo, el artículo 47, numeral 2, de la Ley Electoral del Estado, prescribe que el ejercicio de la función electoral se regirá por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, paridad, y se realizarán con perspectiva de género.

TERCERO. Fines del Instituto Estatal Electoral Chihuahua. El artículo 48, numeral 1, de la ley electoral local, establece como fines del Instituto Estatal Electoral: contribuir al desarrollo de la vida democrática del Estado; preservar y fortalecer el régimen de partidos políticos nacional y local, conforme a las bases previstas en la Ley General de Partidos Políticos; asegurar a la ciudadanía el ejercicio de los derechos políticos y electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones ordinarias y extraordinarias para renovar los Poderes Ejecutivo y Legislativo, así como las personas integrantes de los Ayuntamientos y Sindicaturas, conforme a lo previsto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; organizar la celebración de consultas populares en los términos que determine la ley de la materia y los procesos de participación ciudadana que estén previstos en la legislación correspondiente; velar por la autenticidad y efectividad del sufragio; coadyuvar en la promoción y difusión de la cultura política democrática y la educación cívica; llevar a cabo la promoción del voto de acuerdo con las reglas que para tal efecto emita el Instituto Nacional Electoral; y garantizar la paridad de género, y el respeto de los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral.

CUARTO. Del Proceso Electoral Local. El artículo 91, numeral 1, de la ley local electoral define al proceso electoral como el conjunto de actos ordenados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Chihuahua, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y dicha Ley, realizados por las autoridades electorales, los partidos políticos, así como la ciudadanía, que tiene por objeto la renovación periódica de quienes integran los Poderes Legislativo, Ejecutivo e integrantes de los ayuntamientos del Estado.

Asimismo, el artículo 93 de la referida normativa dispone que el proceso electoral ordinario iniciará el día primero del mes de octubre del año previo al de la elección, con la sesión de instalación del Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral, y concluye con la etapa de declaración de validez y la entrega de constancias de mayoría y validez; o en su caso, con la resolución que emita en última instancia el Tribunal Estatal Electoral o el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En este sentido, resulta un hecho notorio para esta autoridad comicial local que en el proceso electoral local 2020-2021, habrá de renovarse la titularidad del Poder Ejecutivo Local, la totalidad de los integrantes del Congreso del Estado y los sesenta y siete ayuntamientos que incluyen las presidencias municipales, regidurías y sindicaturas de esas demarcaciones.

QUINTO. Etapas del proceso comicial. Conforme al artículo 94, numeral 1, incisos a), b) y c) de la ley electoral del estado de Chihuahua, el proceso electoral ordinario comprende las etapas siguientes:

- a. Preparación de la elección
- b. Jornada electoral
- c. Resultados y declaración de validez de las elecciones

La primera fase⁴, inicia con la instalación del Consejo Estatal del instituto electoral local y concluye al iniciarse la etapa de jornada electoral; la segunda fase⁵, comenzará a las ocho horas del primer domingo de junio del año dos mil veinte, y concluirá con la clausura de las casillas; la tercera fase⁶, inicia con la remisión de la documentación y expedientes electorales a las asambleas municipales y concluye con los cómputos, declaraciones de validez de las elecciones y entrega de constancias de mayoría y validez respectivas, o con las resoluciones que, en su caso emita en última instancia el Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua o el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

SEXTO. Derecho a participar como observadores y observadoras electorales. El artículo 8, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el diverso 4, numeral 5, de la Ley Electoral Local, establecen que es derecho de la ciudadanía participar como observadoras y observadores de los actos de preparación y desarrollo de los procesos electorales locales, así como en los mecanismos de participación ciudadana que se realicen de conformidad con las disposiciones legales y normativas aplicable.

⁴ Artículo 94, numeral 2, de la Ley Electoral del estado de Chihuahua.

⁵ Artículo 94, numeral 3, de la Ley Electoral del estado de Chihuahua.

⁶ Artículo 94, numeral 4, de la Ley Electoral del estado de Chihuahua.

SÉPTIMO. Regulación de la observación electoral. De conformidad con los artículos 217 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 4, numeral 5, incisos del a) al j) de la Ley Electoral del Estado; y 186 al 213 del Reglamento de Elecciones, la observación electoral se encuentra regulada por diversos requisitos formales y sustanciales; ciertas condiciones de temporalidad, así como determinados derechos y obligaciones de las personas acreditadas.

En primer término, cabe referir que la convocatoria respectiva debe ser emitida al inicio del proceso electoral correspondiente.

Por su parte, los requisitos para ser observadora u observador electoral, en cuanto a la persona interesadas, son los siguientes:

- a. Tener ciudadanía mexicana en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;
- b. No ser, ni haber sido integrante de dirigencias nacionales, estatales o municipales de organización o de partido político alguno en los tres años anteriores a la elección;
- c. No ser, ni haber sido candidata o candidato a puesto de elección popular en los tres años anteriores a la elección; y
- d. Asistir a los cursos de capacitación, preparación o información que imparta el Instituto Estatal Electoral o las propias organizaciones a las que pertenezcan las personas observadoras electorales bajo los lineamientos y contenidos que determine el Instituto Nacional Electoral y bajo la supervisión de aquel sobre dichos cursos. La falta de supervisión no imputable a la organización respectiva no será causa para que se niegue la acreditación.

Los cursos que impartan dichos entes públicos deberán concluir a más tardar veinte días antes del día de la jornada electoral, en tanto que los que impartan las organizaciones podrán continuar hasta cinco días antes a aquél en que se celebre la última sesión del Consejo Estatal de este organismo comicial local, previo a la jornada electoral, en la que se apruebe la acreditación respectiva, debiendo entregar la documentación donde conste la impartición del curso.

En el supuesto de que algún solicitante no compruebe su asistencia a los cursos de capacitación, el consejo local o distrital del Instituto Nacional Electoral que corresponda, negará la acreditación para actividades de observación electoral.

Asimismo, como requisitos formales y el procedimiento a seguir para la acreditación respectiva, se desprende lo que sigue:

- a. Las ciudadanas y ciudadanos que pretendan actuar como personas observadoras deberán señalar en el escrito de solicitud los datos de identificación personal anexando fotocopia de su credencial para votar, y la manifestación expresa de que se conducirán conforme a los principios de imparcialidad, objetividad, certeza y legalidad y sin vínculos a partido u organización política alguna;
- b. La solicitud de registro para participar como personas observadoras electorales podrá presentarse en forma personal o a través de la organización a la que pertenezcan, ante la Presidencia del Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral o la Presidencia de la Asamblea Municipal de dicho organismo correspondiente a su domicilio, a partir del inicio del proceso electoral y hasta el treinta de abril del año de la elección.

Tratándose de elecciones locales, la solicitud se podrá presentar, igualmente, ante las juntas o consejos del Instituto Nacional Electoral que correspondan al ámbito territorial donde se lleve a cabo la elección. La resolución que se emita deberá ser notificada a las personas solicitantes. El Consejo Estatal y las Asambleas Municipales garantizarán este derecho y resolverán cualquier planteamiento que pudiera presentarse por parte de las ciudadanas y ciudadanos, o las organizaciones interesadas;

- c. Las presidencias del Consejo Estatal y Asambleas Municipales de este Instituto, según el caso, darán cuenta de las solicitudes a los órganos delegacionales del Instituto Nacional Electoral, para su aprobación, en la siguiente sesión que celebren;
- d. Los cursos de capacitación relativos al proceso comicial local son responsabilidad del Instituto Estatal Electoral o de las propias organizaciones a las que pertenezcan las y los observadores electorales, y serán impartidos por funcionarios de dicho ente público, en términos del artículo 194 del Reglamento de Elecciones;
- e. El Instituto Nacional Electoral será la única autoridad competente para expedir la acreditación para actividades de observación electoral, a través de sus consejos locales y distritales, en términos del Reglamento de Elecciones.

- f. La resolución que se emita deberá ser notificada a las personas solicitantes;
- g. La ciudadanía podrá participar cuando hayan obtenido oportunamente su acreditación ante la autoridad electoral.

En cuanto a los derechos de las y los ciudadanos acreditados como observadores electorales:

- a. La observación podrá realizarse en cualquier ámbito territorial del Estado de Chihuahua, tratándose de acreditaciones ante este organismo electoral local, y en cualquier lugar de la república mexicana, para acreditaciones ante el Instituto Nacional Electoral;
- b. La ciudadanía acreditada como observadora electoral podrá solicitar, ante la autoridad comicial correspondiente, la información electoral que requieran para el mejor desarrollo de sus actividades. Dicha información será proporcionada siempre que no sea reservada o confidencial en los términos fijados por la ley y que existan las posibilidades materiales y técnicas para su entrega;
- c. En los contenidos de la capacitación que el Instituto Nacional Electoral imparta al funcionariado de las mesas directivas de casilla, debe preverse la explicación relativa a la presencia de las personas observadoras electorales, así como los derechos y obligaciones inherentes a su actuación;
- d. Las autoridades comiciales nacional y local, a través de sus páginas de internet pondrán a disposición de sus órganos desconcentrados competentes y de las organizaciones de observadores electorales los materiales didácticos que se utilizarán para la capacitación de la elección correspondiente;
- e. Las y los observadores electorales podrán presentarse el día de la jornada electoral con sus acreditaciones e identificaciones en una o varias casillas, así como en el local del Consejo Estatal o Asamblea Municipal correspondiente (tratándose de elecciones locales), pudiendo observar los siguientes actos:
 - I. Instalación de la casilla;
 - II. Desarrollo de la votación;
 - III. Escrutinio y cómputo de la votación en la casilla;
 - IV. Fijación de resultados de la votación en el exterior de la casilla;
 - V. Clausura de la casilla;
 - VI. Lectura en voz alta de los resultados en la Asamblea Municipal respectiva, y
 - VII. Recepción de escritos de incidencias y protesta;

Finalmente, las y los observadores, tendrán las obligaciones siguientes:

- a. Presentar, ante la autoridad electoral, informe de sus actividades en los términos y tiempos que para tal efecto determine el Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En ningún caso, los informes, juicios, opiniones o conclusiones de los observadores tendrán efectos jurídicos sobre el proceso electoral y sus resultados.

Dichos informes deberán entregarse en las juntas locales o distritales ejecutivas ante las que hubiesen sido acreditados, y éstas serán las responsables de su concentración y sistematización bajo la coordinación de la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral de la autoridad comicial nacional.

- b. Las organizaciones a las que pertenezcan las personas observadoras electorales, a más tardar treinta días después de la jornada electoral, deberán declarar el origen, monto y aplicación del financiamiento que obtengan para el desarrollo de sus actividades relacionadas directamente con la observación electoral que realicen, mediante informe que presenten al Consejo Estatal de este Instituto⁷.
- c. Abstenerse de:
 - I. Sustituir u obstaculizar a las autoridades electorales en el ejercicio de sus funciones, e interferir en el desarrollo de las mismas;
 - II. Hacer proselitismo de cualquier tipo o manifestarse en favor de partido o candidato o candidata alguno;
 - III. Externar cualquier expresión de ofensa, difamación o calumnia en contra de las instituciones, autoridades electorales, partidos políticos, o de las personas candidatas;
 - IV. Declarar el triunfo de partido político o candidatura alguna;
 - V. Declarar tendencias sobre la votación; y
 - VI. Portar o utilizar emblemas, distintivos, escudos o cualquier otra imagen relacionada con partidos políticos, candidatos, posturas políticas o ideológicas relacionadas con la elección federal o local o cualquiera de las respuestas posibles a la consulta popular.

⁷ En términos de los Lineamientos de Fiscalización para organizaciones de observadores electorales que participen en las elecciones locales de este Instituto.

OCTAVO. Formato de solicitud y tratamiento de datos personales. Con la finalidad de unificar las solicitudes de registro de las personas aspirantes a obtener su acreditación como observadoras electorales para el Proceso Electoral Local 2020-2021, este Consejo Estatal considera óptimo la expedición de un formato único de registro de fácil llenado y acceso, que contenga con claridad los campos correlativos a los requisitos de Ley. Para tal fin, se realizarán las adecuaciones necesarias al formato emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en el anexo 6.1 del Reglamento de Elecciones.

Aunado a lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 16, 17 y 18 de la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados; y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Chihuahua, la información proporcionada por los solicitantes será tratada de manera leal y lícita, conforme a los fines dispuestos en la ley electoral local y el reglamento comicial nacional. De igual forma, en términos del artículo 3, fracciones XX, XXI, XXII y XXIII, de la ley general invocada, este organismo público electoral, como administrador de la base de datos que se genere, implementará las medidas de seguridad administrativa, físicas y técnicas para su conservación y respaldo.

Finalmente, se emitirá el aviso de privacidad respectivo, mismo que será publicado en el portal de internet de este Instituto.

NOVENO. Designación de personas servidoras públicas encargadas de procesar las solicitudes. De conformidad con lo establecido en el artículo 191, numerales 1 y 2, del Reglamento de Elecciones, la Vocalía de Organización Electoral de las Juntas Ejecutivas del Instituto Nacional Electoral, es la responsable de procesar las solicitudes ciudadanas para su revisión; y para el caso de las autoridades comiciales locales, establece que los órganos directivos designarán a las y los funcionarios encargados de procesar las solicitudes presentadas por la ciudadanía y las organizaciones, con el objeto de verificar el cumplimiento de los requisitos necesarios para su acreditación.

En tal virtud, atento lo dispuesto en el artículo 71, numeral 1 de la ley electoral local⁸, se designa a las personas servidoras públicas adscritas a la Dirección Ejecutiva de Educación

⁸ **Artículo 71, numeral 1)** La Dirección Ejecutiva de Educación Cívica y Participación Ciudadana, es el órgano ejecutivo responsable de dirigir las acciones de formación y promoción del ejercicio de los derechos políticos y electorales, de participación ciudadana y contribución al desarrollo de la cultura político-democrática, a través de estrategias de vinculación con instituciones públicas o privadas; elaborar los programas anuales de educación cívica y participación ciudadana; realizar actividades de capacitación electoral durante los procesos electorales y de participación ciudadana.

Cívica y Participación Ciudadana del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua para el procesamiento de las mencionadas solicitudes, al ser el área encargada de dar seguimiento y el trámite necesario a las solicitudes presentadas por las y los interesados en participar como observadores y observadoras electorales.

DÉCIMO. Adecuación de la Convocatoria emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El artículo 186, párrafo 1 del Reglamento de Elecciones señala que el Instituto Nacional Electoral y los organismos públicos locales emitirán en la sesión inicial del Proceso Electoral respectivo, una convocatoria en la que se difundirán los requisitos para obtener la acreditación para la observación electoral, tomando en consideración los modelos que forman parte de dicho Reglamento

Aunado a lo anterior, como ya se refirió previamente, mediante la determinación **INE/CG255/2020**, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió las convocatorias para la ciudadanía interesada en acreditarse como observadora electoral para el Proceso Electoral Federal 2020-2021, y aprobó el modelo que deberán atender los organismos públicos locales para emitir la convocatoria respectiva, así como las modificaciones a los Anexos 6.1, 6.2, 6.5 y 6.6 del Reglamento de Elecciones.

Por tanto, en cumplimiento a las disposiciones enunciadas, este Consejo Estatal se presta a expedir la convocatoria dirigida a las y los ciudadanos mexicanos, que deseen participar como observadoras y observadores electorales en el Proceso Electoral Local 2020-2021, misma que contiene los requisitos formales y sustanciales delineados en los considerandos precedentes, a saber:

a) Las bases a que deberán sujetarse las y los ciudadanos que deseen ejercer su derecho a participar como observadoras y observadores electorales:

- I. Obtener su acreditación ante la autoridad electoral.
- II. Señalar en su escrito de solicitud sus datos de identificación personal y manifestación expresa que se conducirá conforme a los principios de imparcialidad, objetividad, certeza y legalidad y sin vínculos a partido u organización política alguna.

- III. Los derechos, obligaciones y sanciones correspondientes a la observación electoral se estipulan en los artículos 217, numeral 1, incisos e), h), i), j), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 204 del Reglamento de Elecciones.
- IV. Presentar su solicitud de forma personal o a través de la organización a la que pertenezcan ante las y los presidentes de los consejos locales o distritales correspondientes del Instituto Nacional Electoral o, en su caso, ante el Consejo Estatal o las Asambleas Municipales del Instituto Estatal Electoral.

b) Los requisitos que la ciudadanía interesada en actividades de observación electoral deberá cumplir:

- I. Ser ciudadano o ciudadana mexicana en pleno goce de sus derechos civiles y políticos.
- II. No ser, ni haber sido miembro de dirigencias nacionales, estatales o municipales de organización o de partido político alguno en los tres años anteriores a la elección.
- III. No ser, ni haber sido candidato o candidata a puesto de elección popular en los tres años anteriores a la elección.
- IV. Realizar los cursos de capacitación, preparación o información que impartan el Instituto Nacional Electoral y el Instituto Estatal Electoral o las propias organizaciones a las que pertenezcan.
- V. No encontrarse en los supuestos de los artículos 205 y 206 del Reglamento de Elecciones.

c) La documentación que deberán presentar las y los interesados:

- I. Solicitud de acreditación en el formato correspondiente.
- II. Escrito bajo protesta en el que manifieste que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 217, numeral 1, inciso d), de la ley general de la materia y 188 del Reglamento de Elecciones.
- III. Dos fotografías recientes tamaño infantil del o de la solicitante.
- IV. Copia de la credencial para votar.

d) Los plazos siguientes:

- I. Para la recepción de solicitudes, que comprenderá del uno de octubre de dos mil veinte al treinta de abril de dos mil veintiuno.
- II. Una vez concluida la revisión de solicitudes, se notificará a la persona para que realice el curso de capacitación respectivo.
- III. Una vez que se acredita el curso de capacitación, y cumplieron con los requisitos, los consejos locales y distritales del Instituto Nacional Electoral, aprobarán y entregarán las acreditaciones correspondientes.

DÉCIMO PRIMERO. Igualdad sustantiva. El respeto a los derechos a la igualdad y a la no discriminación debe ser uno de los objetivos de todo Estado democrático. Los derechos humanos y la dignidad de las personas son dos elementos inherentes para la cohesión social mexicana. Las reformas del diez de junio de dos mil once permitieron elevar a un rango constitucional los derechos humanos, como obligación de las autoridades para respetarlos y promoverlos, en un marco de igualdad y no discriminación, basados en el principio *pro persona* y con pleno respeto a los tratados internacionales suscritos por el Estado mexicano.

La discriminación atenta contra la democracia, ya que daña el tejido social y coloca en desventaja a grupos sociales a quienes se les excluye o dificulta el ejercicio de sus derechos, sin existir justificación legal y razonable para ello.

El artículo 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, reconoce y ampara el derecho de toda y todo ciudadano a participar en la dirección de los asuntos políticos, y a tener acceso a la función pública. Cualquiera que sea la forma de constitución o gobierno que adopte un Estado; dicho pacto impone a los Estados la obligación de adoptar las medidas legislativas o de otro tipo de puedan ser necesarias para garantizar que las y los ciudadanos tengan efectivamente la posibilidad de gozar de los derechos que ampara.

Asimismo, el artículo 2 de la Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación en el Estado de Chihuahua, prescribe que los sectores público, social y privado, deberán eliminar aquellos obstáculos que limiten en los hechos el derecho a la igualdad e impidan el pleno desarrollo de las personas, así como su efectiva participación en la vida política, económica, cultural y social del país.

Este Consejo Estatal es copartícipe en el deber dirigido a toda autoridad, para implementar medidas preventivas y compensatorias para que toda persona, agrupación o colectivo goce sin discriminación alguna, de todos los derechos y libertades consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado y en los Tratados Internacionales de los que México sea parte, como lo disponen los artículos 3 último párrafo, y 8 del ordenamiento antes invocado.

En el mismo orden de ideas, el artículo 9, fracciones XII y XV, de la ley para prevenir y eliminar la discriminación, estatuye entre las conductas que son calificadas como discriminación, entre otras, negar o condicionar el derecho de participación política y específicamente; el derecho al sufragio, la elegibilidad y el acceso a todos los cargos públicos, así como limitar la garantía de audiencia en aquellos procedimientos administrativos, en los que no se proporcione a la persona interesada el acceso a un intérprete.

Resta decir, que en tema de protección de los derechos de la población indígena, minorías étnicas, y minorías de grupos socio-culturales, los órganos públicos, en el ámbito de su competencia, tienen el deber de realizar acciones afirmativas y compensatorias a favor de la igualdad con equidad de oportunidades, como lo es, entre otros, el establecer los mecanismos adecuados que garanticen su participación en los cambios legislativos, así como en la toma de decisiones respecto de las políticas públicas susceptibles de afectarles y garantizar, a lo largo de cualquier proceso legal, el derecho a ser asistidos por intérpretes como lo establece el artículo 14, fracciones V y IX, de la Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación en el Estado de Chihuahua.

Este Consejo Estatal privilegia el derecho a la igualdad sustantiva sobre cualquier visión dominante de un grupo o individuo frente a otra u otras personas, conforme lo consagra el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que considera idóneo para liberar de obstáculos fácticos o de hecho al ejercicio de los derechos humanos de la población indígena, de minorías étnicas y de minorías de grupos socio-culturales, el proceder a la traducción a las lenguas o idiomas de origen de esta entidad federativa, **un documento ejecutivo** con los aspectos esenciales de los resolutivos del presente acuerdo y de la convocatoria que contiene las bases y requisitos para las personas que deseen participar como observadores y observadoras electorales.

Por lo anteriormente fundado y expuesto, se

ACUERDA

PRIMERO. Se aprueba y expide la “**Convocatoria para las ciudadanas y ciudadanos que deseen realizar actividades de Observación Electoral en el Proceso Electoral Local 2020-2021**”, misma que se adjunta al presente acuerdo y que forma parte integral del mismo.

SEGUNDO. Se aprueba y expide el formato de solicitud de acreditación para participar como observadora u observador electoral para el Proceso Electoral Local 2020-2021, que se anexa al presente y forma parte integral del mismo.

TERCERO. Se designa a la Dirección Ejecutiva de Educación Cívica y Participación Ciudadana de este organismo comicial local, para dar seguimiento y el trámite correspondiente, a las solicitudes presentadas por las personas interesadas desarrollar actividades de observación electoral, en términos del artículo 191, numerales 1 y 2 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral.

CUARTO. Se instruye a la Dirección de Comunicación Social de este ente público, a efecto de que realice versión ejecutiva de los documentos aprobados con el fin de proceder a su difusión, y con base en los mismos, se realicen las medidas tomadas en el considerando **Décimo Primero** del presente.

QUINTO. Publíquese el presente acuerdo y sus anexos en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua y en la página de internet oficial de este Instituto; asimismo, procédase a su difusión en las redes sociales de este Instituto Estatal Electoral.

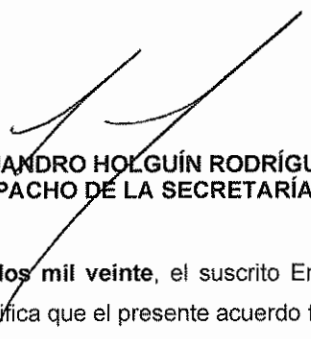
SEXTO. Comuníquese al Instituto Nacional Electoral, y notifíquese en términos de Ley.

Así lo acordó, el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral por **unanidad** de votos del Consejero Presidente, Arturo Meraz González, y las Consejeras y los Consejeros Electorales: Claudia Arlett Espino; Fryda Libertad Licano Ramírez; Georgina Ávila Silva; Gilberto Sánchez Esparza; Saúl Eduardo Rodríguez Camacho; y, Gerardo Macías Rodríguez, en la Vigésima Tercera Sesión Extraordinaria de primero de octubre, firmando para constancia el Consejero

Presidente y el Encargado del Despacho de la Secretaría Ejecutiva, quien da fe. **DOY FE.**

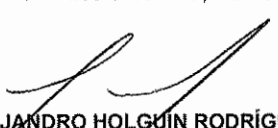


ARTURO MERAZ GONZÁLEZ
CONSEJERO PRESIDENTE




IGNACIO ALEJANDRO HOLGUÍN RODRÍGUEZ
ENCARGADO DEL DESPACHO DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA

En la ciudad de Chihuahua, Chihuahua a **primero** de **octubre** de **dos mil veinte**, el suscrito Encargado del Despacho de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral, certifica que el presente acuerdo fue aprobado por el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral por **unanimidad** de votos de las Consejeras y los Consejeros Electorales en la **Vigésima Tercera Sesión Extraordinaria**, de **primero** de **octubre** de **dos mil veinte**. Se expide la presente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 68 BIS, numeral 1, inciso a) de la Ley Electoral del Estado.



IGNACIO ALEJANDRO HOLGUÍN RODRÍGUEZ
ENCARGADO DEL DESPACHO DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA

CONSTANCIA. - Publicado el día **dos** de **octubre** de dos mil veinte, a las **12:25** horas, en los estrados de este Instituto Estatal Electoral, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 339 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua. **DOY FE.**



IGNACIO ALEJANDRO HOLGUÍN RODRÍGUEZ
ENCARGADO DEL DESPACHO DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA

CONVOCATORIA

PROCESO ELECTORAL 2020-2021 EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA

El Instituto Estatal Electoral de Chihuahua
te invita a participar como:

OBSERVADOR/A ELECTORAL

Con fundamento en los artículos 1, párrafo tercero y 41 párrafo segundo, Base V, Apartados A, párrafos primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 numeral 2; 25, numeral 1; 26, numeral 1; 29; 30, numerales 1, incisos a), d), e), f) y g) y 2; 31, numerales 1 y 4; 33, numeral 1; 35; 68, numeral 1, inciso e); 70, numeral 1, inciso c); 79, numeral 1, inciso g); 80, numeral 1, inciso k); 217, numeral 1 y 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIFE); 186 al 213 del Reglamento de Elecciones (RE); y de conformidad con lo establecido por el Acuerdo INE/CG255/2020 y el artículo 4, numerales 5 y 6 de Ley Electoral del Estado de Chihuahua (LEECH).



CONVOCA:

A las y los ciudadanos mexicanos que cumplan los requisitos establecidos en los artículos 217, numeral 1 de la LGIFE; 188, numeral 1 del RE y 4, numerales 5 y 6 de la LEECH y que deseen participar como Observadoras y Observadores Electorales en el Proceso Electoral en el estado de Chihuahua, a solicitar su registro y presentar su documentación conforme a las siguientes:

BASES:

Las personas que deseen ejercer su derecho a participar como Observadoras y Observadores Electorales deben sujetarse a lo siguiente:

- ▶ Obtener su acreditación ante la autoridad electoral.
- ▶ Señalar en su escrito de solicitud sus datos de identificación personal y manifestación expresa de que se conducirá conforme a los principios de imparcialidad, objetividad, certeza y legalidad y sin vínculos a partido u organización política alguna.
- ▶ Los derechos, obligaciones y sanciones correspondientes a la observación electoral se estipulan en los artículos 217, numeral 1, incisos e), h), i), j) de la LGIFE y 204 del RE.
- ▶ Presentar su solicitud de forma personal o a través de la organización a la que pertenezcan ante las y los Presidentes de los Consejos Locales o Distritales correspondientes del Instituto Nacional Electoral (INE) o en su caso, ante el Consejo Estatal o las Asambleas Municipales del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua (IEE).

REQUISITOS:

1. Ser ciudadano o ciudadana mexicana en pleno goce de sus derechos civiles y políticos.
2. No ser, ni haber sido miembro de dirigencias nacionales, estatales o municipales de organización o de partido político alguno en los tres años anteriores a la elección.
3. No ser, ni haber sido candidata o candidato a puesto de elección popular en los tres años anteriores a la elección.
4. Realizar los cursos de capacitación, preparación o información que impartan el INE y en su caso, el IEE o las propias organizaciones a las que pertenezcan.
5. No encontrarse en los supuestos de los artículos 205 y 206 del RE.

DOCUMENTOS:

La ciudadanía mexicana interesada en obtener la acreditación como Observadoras y Observadores Electorales deberá presentar los documentos que se citan a continuación:

- Solicitud de acreditación en el formato correspondiente.
- Escrito bajo protesta en el que manifieste que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 217, numeral 1, inciso d), de la LGIFE y 188 del RE.
- 2 fotografías recientes tamaño infantil del o de la solicitante.
- Copia de la credencial para votar.

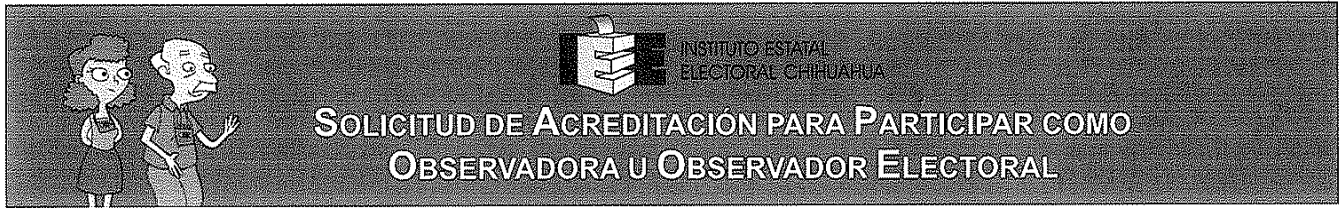
PLAZOS

De conformidad con el Plan y Calendario Integral del Proceso Electoral en el estado de Chihuahua se estará a lo siguiente:

- Las solicitudes de acreditación como Observadoras y Observadores Electorales se recibirán ante los órganos competentes del IEE a partir del 1 de octubre de 2020 y hasta el 30 de abril de 2021.
- Una vez concluida la revisión de la solicitud, se notificará a la persona para que realice el curso de capacitación respectivo.
- Una vez que se acredite el curso de capacitación y se cumplieron los requisitos, los consejos locales y distritales del INE aprobarán y entregarán las acreditaciones correspondientes.

Para mayores informes favor de comunicarse al:
Instituto Estatal Electoral de Chihuahua
Av. División del Norte #2104, Col. Altavista, Chihuahua, Chih. C.P. 31200

Tel: (614) 432-1980
Consulta la página: www.ieechihuahua.org.mx



PROCESO ELECTORAL 2020-2021

C. _____ Consejera/o Presidenta/e de la Asamblea Municipal Electoral de _____ del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua:

Con fundamento en el derecho exclusivo que a los ciudadanos mexicanos confieren los artículos 8 y 217, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 4, numeral 5 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, solicito ser acreditada como observadora u observador electoral de las actividades del Proceso Electoral 2020-2021, para lo cual anexo fotocopia de mi credencial para votar con fotografía, conforme a los preceptos legales citados.

Nombre: _____ (Apellido paterno) (Apellido materno) Nombre(s)

Fecha de nacimiento: _____ Edad: _____ Nivel de estudios: _____

Domicilio: _____ (Calle) (Número Exterior)

(Colonia o Localidad)

(C.P.)

(Entidad Federativa)

(Municipio/Alcaldía)

Teléfono: _____ Ext: _____ Cel: _____ Correo Electrónico: _____ (Autorizo para comunicaciones/notificar)

Sexo: F M Clave de la Credencial para votar: _____

REGISTRO DE SOLICITUD

Sección: _____ Solicitud: Individual Agrupación Entidad/es que desea observar: _____

MEXICANOS RESIDENTES EN EL EXTRANJERO

Es usted Mexicano Residente en el Extranjero: Si No Entidad del domicilio o referencia de la credencial: _____

_____, Lugar donde se emitió la credencial para votar: _____ (Extranjero o Nacional)

País de procedencia de la persona registrada: _____

ORGANIZACIONES

Nombre de la Organización: _____ (Nombre completo de la organización a la que pertenece)

Nombre del Representante Legal de la organización: _____

Correo Electrónico de la Organización o su Representante: _____ (Autorizo para notificar)

CURSO

Modalidad del curso que solicita: Presencial En Línea

Bajo protesta de decir verdad manifiesto no ser, ni haber sido, miembro de dirigencias nacionales, estatales o municipales de organización o de partido político alguno y no ser, ni haber sido, candidato a puesto de elección popular, en ambos casos, en los últimos tres años.

Del mismo modo, manifiesto expresamente que en el desarrollo de la actividad para la que solicito ser acreditado, me conduciré conforme a los principios de imparcialidad, objetividad, certeza, legalidad y sin vínculos a partido u organización política alguna.

Asimismo, expreso que tengo conocimiento de que mis datos personales estarán protegidos en términos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Reglamento del Instituto Nacional Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Protección de Datos Personales y la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Chihuahua, y que serán utilizados por el Instituto Nacional Electoral y el Instituto Estatal Electoral para fines de Registro de Observadoras y observadores Electorales, seguimiento del mismo y verificación de requisitos legales. Por otro lado, se me informó que podré ejercer mis derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición ante la Unidad de Transparencia de las autoridades comiciales referidas, respectivamente, y que en sus páginas públicas podré consultar el Aviso de Privacidad respectivo.

_____ de _____ de _____
(Lugar) (Día) (Mes) (Año)

(Firma del Solicitante)

DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES (LGIFE) Y DEL REGLAMENTO DE ELECCIONES ELECTORALES (RE)

LGIFE

Artículo 8

1. Es derecho exclusivo de los ciudadanos participar como observadores de los actos de preparación y desarrollo de los procesos electorales federales y locales, así como en las consultas populares y demás formas de participación ciudadana que se realicen de conformidad con la legislación correspondiente, en la forma y términos que determine el Consejo General, y en los términos previstos en esta Ley.

Artículo 68

- e) Acreditar a los ciudadanos mexicanos, o a la agrupación a la que pertenezcan, que hayan presentado su solicitud ante el presidente del propio consejo local para participar como observadores durante el proceso electoral, conforme al inciso c) del párrafo 1 del artículo 217 de esta Ley.

Artículo 70

- c) Recibir las solicitudes de acreditación que presenten los ciudadanos mexicanos o las agrupaciones a las que pertenezcan, para participar como observadores durante el proceso electoral.

Artículo 79

- g) Acreditar a los ciudadanos mexicanos, o a la organización a la que pertenezcan, que hayan presentado su solicitud ante el presidente del propio consejo distrital para participar como observadores durante el proceso electoral, conforme al inciso c) del párrafo 1 del artículo 217 de esta Ley;

Artículo 217

1. Los ciudadanos que deseen ejercitar su derecho como observadores electorales deberán sujetarse a las bases siguientes:

- a) Podrán participar sólo cuando hayan obtenido oportunamente su acreditación ante la autoridad electoral;
- b) Los ciudadanos que pretendan actuar como observadores deberán señalar en el escrito de solicitud los datos de identificación personal anexando fotocopia de su credencial para votar, y la manifestación expresa de que se conducirá conforme a los principios de imparcialidad, objetividad, certeza y legalidad y sin vínculos a partido u organización política alguna;
- c) La solicitud de registro para participar como observadores electorales podrá presentarse en forma personal o a través de la organización a la que pertenezcan, ante el presidente del consejo local o distrital correspondiente a su domicilio, a partir del inicio del proceso electoral y hasta el 30 de abril del año de la elección. Los presidentes de los consejos locales y distritales, según el caso, darán cuenta de las solicitudes a los propios consejos, para su aprobación, en la siguiente sesión que celebren. La resolución que se emita deberá ser notificada a los solicitantes. El Consejo General y los Organismos Públicos Locales garantizarán este derecho y resolverán cualquier planteamiento que pudiera presentarse por parte de los ciudadanos o las organizaciones interesadas;
- d) Sólo se otorgará la acreditación a quien cumpla, además de los que señala la autoridad electoral, los siguientes requisitos:

- I. Ser ciudadano mexicano en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;
- II. No ser, ni haber sido miembro de dirigencias nacionales, estatales o municipales de organización o de partido político alguno en los tres años anteriores a la elección;
- III. No ser, ni haber sido candidato a puesto de elección popular en los tres años anteriores a la elección, y
- IV. Asistir a los cursos de capacitación, preparación o información que impartan el Instituto y los Organismos Públicos Locales o las propias organizaciones a las que pertenezcan los observadores electorales bajo los lineamientos y contenidos que dicten las autoridades competentes del Instituto, las que podrán supervisar dichos cursos. La falta de supervisión no imputable a la organización respectiva no será causa para que se niegue la acreditación;

e) Los observadores se abstendrán de:

- I. Sustituir u obstaculizar a las autoridades electorales en el ejercicio de sus funciones, e interferir en el desarrollo de las mismas; +
- II. Hacer proselitismo de cualquier tipo o manifestarse en favor de partido o candidato alguno;
- III. Externar cualquier expresión de ofensa, difamación o calumnia en contra de las instituciones, autoridades electorales, partidos políticos o candidatos; y
- IV. Declarar el triunfo de partido político o candidato alguno;

f) La observación podrá realizarse en cualquier ámbito territorial de la República Mexicana;

g) Los ciudadanos acreditados como observadores electorales podrán solicitar, ante la junta local y Organismos Públicos Locales que correspondan, la información electoral que requieran para el mejor desarrollo de sus actividades. Dicha información será proporcionada siempre que no sea reservada o confidencial en los términos fijados por la ley y que existan las posibilidades materiales y técnicas para su entrega;

h) En los contenidos de la capacitación que el Instituto imparta a los funcionarios de las mesas directivas de casilla, debe preverse la explicación relativa a la presencia de los observadores electorales, así como los derechos y obligaciones inherentes a su actuación;

i) Los observadores electorales podrán presentarse el día de la jornada electoral con sus acreditaciones e identificaciones en una o varias casillas, así como en el local de los Consejos correspondientes, pudiendo observar los siguientes actos;

- I. Instalación de la casilla;
- II. Desarrollo de la votación;
- III. Escrutinio y cómputo de la votación en la casilla;
- IV. Fijación de resultados de la votación en el exterior de la casilla;
- V. Clausura de la casilla;
- VI. Lectura en voz alta de los resultados en el consejo distrital, y VII. Recepción de escritos de incidencias y protesta;

j) Los observadores podrán presentar, ante la autoridad electoral, informe de sus actividades en los términos y tiempos que para tal efecto determine el Consejo General. En ningún caso, los informes, juicios, opiniones o conclusiones de los observadores tendrán efectos jurídicos sobre el proceso electoral y sus resultados.

RE

Artículo 186

1. El Instituto y los OPL emitirán en la sesión inicial del proceso electoral, una convocatoria en la que se difundirán los requisitos para obtener la acreditación para la observación electoral, tomando en consideración los modelos que forman parte de este Reglamento (Anexo 6.6).
2. El Instituto y el OPL proporcionarán los mecanismos necesarios para que la ciudadanía, con independencia de su lugar de residencia, obtenga la acreditación para la observación electoral, a través de las modalidades que el Instituto determine, la cual podrá incluir el uso de herramientas informáticas y tecnológicas.
3. Quiénes se encuentren acreditados como observadores electorales tendrán derecho a realizar las actividades de observación de los actos de carácter público de preparación y desarrollo de los procesos electorales federales y locales, tanto ordinarios como extraordinarios, así como de las consultas populares, incluyendo los que se lleven a cabo durante la jornada electoral y sesiones de los órganos electorales del Instituto y de los OPL, en términos de lo establecido en la LGIFE y este Reglamento.
4. La observación electoral podrá realizarse en cualquier ámbito territorial de la República Mexicana para el caso de las elecciones federales.
5. La ciudadanía mexicana podrá participar en la observación electoral en términos de lo previsto en la LGIFE y este Reglamento, solo cuando hayan obtenido oportunamente su acreditación ante el Instituto; la cual surtirá efectos para el proceso federal y los concurrentes.
6. En las elecciones locales, la ciudadana o el ciudadano deberá tomar el curso referente a esa entidad a fin de conocer las modificaciones sustantivas de la elección local que pretenda observar.

Artículo 189

1. La solicitud para obtener la acreditación para la observación del desarrollo de las actividades de los procesos electorales federales y locales, ordinarios y extraordinarios, se presentará preferentemente a través de las herramientas informáticas y tecnológicas que el Instituto implemente o, en su defecto, ante la presidencia del consejo local o distrital del Instituto o ante el órgano correspondiente del OPL.
2. En elección federal o concurrente, los consejos locales y distritales deberán recibir las solicitudes de acreditación de la ciudadanía interesada en actuar como observadora electoral, sin menoscabo de donde se ubique el domicilio del solicitante o el de la organización a la que pertenezca; y deberán darle cauce, en términos de lo dispuesto por el artículo 217, numeral 1, incisos a), b), c) y d) de la LGIFE.
3. En elecciones locales, las juntas locales y distritales ejecutivas sin Proceso Electoral deberán recibir solicitudes de acreditación de la ciudadanía interesada en la observación electoral en entidades con Proceso Electoral, y deberán darle cauce, en términos de lo dispuesto por el artículo 217, numeral 1, incisos a), b), c), y d) de la LGIFE; a fin de que el Consejo Local o Distrital correspondiente someta a consideración la aprobación de las solicitudes.
4. Para el caso de las elecciones extraordinarias, la participación de las juntas ejecutivas o consejos se llevará a cabo de conformidad con los párrafos 2 y 3 del presente artículo, según corresponda.
5. El Instituto, podrá recibir solicitudes de registro de la ciudadanía mexicana residente en el extranjero, interesada en participar en la observación electoral, y darles cauce en los términos dispuestos por el artículo 217, numeral 1, incisos a), b), c) y d) de la LGIFE.
6. En elecciones concurrentes y locales, los OPL podrán recibir solicitudes de registro de la ciudadanía mexicana residente en el extranjero, interesada en participar en la observación electoral, y darles cauce en los términos dispuestos por el artículo 217, numeral 1, incisos a), b), c) y d) de la LGIFE.
7. Las juntas ejecutivas y consejos del Instituto, así como los OPL deberán garantizar el debido resguardo de la información confidencial que reciban para el trámite de las solicitudes de acreditación, conforme a la normativa de la materia que se encuentre vigente.

Artículo 191

1. La vocería de organización electoral de las juntas ejecutivas del Instituto será responsable de procesar las solicitudes ciudadanas para su revisión.
2. Para el caso de los OPL, los órganos directivos designarán a los funcionarios encargados de procesar las solicitudes que le entregue la ciudadanía y las organizaciones, con el objeto de verificar el cumplimiento de los requisitos necesarios para su acreditación.

Artículo 194

1. Los cursos de capacitación son responsabilidad del Instituto, de los OPL o de las propias organizaciones a las que pertenezcan los observadores electorales, en términos de lo previsto en el artículo 217, numeral 1, inciso d), fracción IV de la LGIFE, y serán impartidos por funcionarios de la autoridad correspondiente.
2. En el caso del Instituto, las vocalías de capacitación electoral y educación cívica de las juntas ejecutivas tendrán a su cargo la impartición de los cursos de Capacitación, preparación o información.
3. Para el caso de los OPL, los órganos directivos designarán a los funcionarios encargados de impartir los cursos. Asimismo, formarán un expediente por cada solicitante a efecto de remitirlo a la presidencia del consejo local del Instituto que corresponda, dentro de los tres días siguientes a la conclusión del curso, para que el consejo local resuelva sobre su acreditación.
4. En elecciones extraordinarias, la remisión de los expedientes de cada una de las solicitudes a la presidencia del consejo local del Instituto que corresponda se hará dentro de las veinticuatro horas siguientes, contadas a partir de la impartición del curso de capacitación, para que el consejo local resuelva lo conducente.